

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, enero treinta de dos mil veinte.

*Auto Interlocutorio – resuelve escritos
Ejecutivo N° 540013153001 2019 00243 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente frente a las diferentes peticiones de los extremos litigiosos.

Inicialmente se debe referir este servidor, a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandante al folio 72, la cual fundamenta en las instrucciones de su mandante, con base en el acuerdo de pago a que se llegó ante el centro de conciliación El convenio, dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor MAURICIO CAMARO FUENTES.

Tal petición habrá de denegarse por las siguientes razones: En primer lugar porque no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General el Proceso, en la medida en que, la solicitud debe ser formulada de común acuerdo, por tiempo determinado (numeral 2) y en el caso de autos, esta solo es efectuada por la parte demandante y aunado a ello no determina el tiempo por el cual ha de suspenderse el proceso; En segundo lugar, porque si bien es cierto iniciado un trámite de insolvencia deben suspenderse por ministerio de la ley los proceso en curso y no pueden iniciarse nuevas ejecuciones en contra del deudor insolvente, también lo es que en este caso concreto, la insolvencia que se dice es tramitada y en la cual hubo un acuerdo de pago, corresponde al señor MAURICIO CAMARO FUENTES como persona natural, pero resulta ser que revisada la actuación, este no es parte del proceso, en la medida en que este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en su contra precisamente por virtud del trámite de la insolvencia; de consiguiente, la solicitud de suspensión debe ajustarse al numeral 2 de la norma en cita.

Como consecuencia de lo anterior, no obstante la improcedencia de la suspensión, la memorialista deberá aclarar si persiste o desiste de la medida cautelar de remanente que solicita en su escrito obrante al folio 37, con el fin de evitar cualquier perjuicio a la parte demandada sobre la cual recae.

Por otra parte, frente al escrito presentado por el señor apoderado de la demandada CARMEN LUCIA RICCARDI CLAVACHE visto a folios 67 y 68, aunque la mencionada no es parte en el proceso, en mera gracia de discusión, sin que ello implique reconocimiento de personería, necesario resulta precisarle al profesional del derecho que, ningún reparo merece la actuación e información brindada por la secretaría del juzgado, en la medida en que como buen conocedor del ordenamiento procesal según lo demuestra en su escrito, debe saber que el inciso 6 del artículo 118 del ordenamiento general procesal, de manera clara y precisa dispone que mientras el expediente esté al despacho no correrán términos y estos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. En esta medida, ningún perjuicio se está causando al censor, pues conforme a la norma, los términos para el ejercicio de su derecho de defensa que estuvieren pendientes mientras el

expediente hubiese permanecido al despacho, se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Es igualmente importante dejarle claro al togado, que tal como lo aduce en su escrito efectivamente el expediente ingresó al despacho el 2 de diciembre, momento para el cual no se había surtido la notificación a su cliente pues la citación para su notificación le fue entregada hasta el 17 de dicho mes (folio 62) e incluso a la fecha no hay constancia de su notificación por aviso, de manera que, no es cierto, que se hubiese pasado al despacho estando corriendo el término de traslado, por tanto tampoco es "inverosímil lo informado por la secretaría, amén de que tampoco podía entregársele las copias del traslado reclamadas, por cuanto el poder que le fue otorgado no es suficiente, dado que es otorgado por la persona natural CARMEN LUCIA RICCARDI CLAVACHE y no en representación legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGALES EN SALUD S.A.S. que es la demandada como persona jurídica, razón que impide el reconocimiento de su personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: No suspender el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que aclare si persiste en la medida cautelar solicitada, o en su defecto de persistir en la suspensión, ajustarla a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2, así como para que allegue la notificación por aviso a las ejecutadas.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al doctor ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, enero treinta de dos mil veinte.

*Auto de trámite – ordena tramitar desembargo
Ejecutivo N° 540013103001 1995 09517 00*

Encontrándose al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, incoada por la doctora NIDIA VILLAREAL VILLAREAL, y habiéndose dado cumplimiento por esta a lo ordenado en auto del 23 de los cursantes se considera:

El artículo 597 del Código General el Proceso regula taxativamente los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro y en su numeral 10° dispone:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Puestas así las cosas, dado que la Oficina de Apoyo Judicial informa que el proceso no fue posible encontrarlo, previo a decidir lo pertinente, se ordena a Secretaría proceder a la fijación del aviso de que trata la norma citada.

Una vez vencido el término de fijación del aviso, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – Aprueba remate

Hipotecario- 540013103001 2012 00141 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 21 de enero del corriente año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; así mismo en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda a la única postora señora ANA LUISA CONTRERAS ROSAS, cuya postura reunió los requisitos legales conforme quedó consignado en el acta, **por la suma CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000,00.) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte de la adjudicataria, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, así como del saldo del precio de la adjudicación, en la forma y términos previstos en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como el gravamen hipotecario que afectaba el bien inmueble, ordenando al secuestre su entrega a la rematante, y expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, al rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, se reconocerán a la rematante los valores que de acuerdo con las facturas arrimadas, se adeudan en el inmueble, subastado, por concepto de impuesto predial, acueducto y energía eléctrica., los cuales suman un total de \$29.524.950,00., para lo cual se dispondrá el fraccionamiento respectivo, y sobre la entrega del producto de la almoneda a los acreedores se resolverá un vez vencido el término previsto en esta norma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado en la presente acción el día 21 de enero del presente año, en el que fue rematante adjudicataria la señora ANA LUISA CONTRERAS ROSAS, con cédula de ciudadanía 60.279.560 de Cúcuta, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada.

SEGUNDO: **Cancelar** la medida de embargo, secuestro y gravamen Hipotecario que pesa sobre el bien inmueble subastado. Oficiese al secuestro para su entrega formal a la adjudicataria, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: A costa de la interesada, **expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Si el secuestro no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud de la rematante.

QUINTO: Reconocer a la señora ANA LUISA CONTRERAS ROSAS en su condición de rematante, por concepto de impuesto predial, acueducto y energía eléctrica., la suma de **\$29.524.950,00.**

SEXTO: Para los efectos del numeral anterior, procédase al fraccionamiento del depósito judicial a que haya lugar y a entregar la suma reconocida a la rematante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.